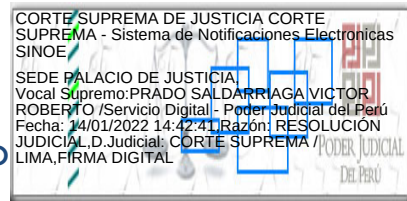




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
R. N. N.º 1940-2019
LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 17/01/2022 13:20:20, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 17/01/2022 23:11:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 24/01/2022 09:21:08, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 19/01/2022 16:41:01, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú, Fecha: 02/03/2022 15:44:53, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SOBRE LA PRUEBA POR INDICIOS

Si los indicios concurrentes, plurales y convergentes identifican y localizan al procesado en el contexto de realización del delito imputado, cabe condenarlo como autor del hecho punible.

na, trece de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO (foja 2687) contra la sentencia del quince de agosto de dos mil diecinueve (foja 2622) expedida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La Sala por mayoría lo condenó como coautor del delito de robo con agravante de muerte en perjuicio del menor quien en vida fue Daniel Andrés Tello Samamé; y por el delito de robo con agravantes en perjuicio de Santos Daniel Tello Prieto, Patricia Lourdes Samamé Trelles y Patricia Carolina Tello Samamé. Asimismo, le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene. Oído el informe oral.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

OBJETO DEL RECURSO

Primer. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Fluye de la acusación fiscal (foja 2005) que el quince de mayo de dos mil dieciséis a las 21:30 horas, aproximadamente, los agraviados Santos Daniel Tello Prieto, Patricia Lourdes Samamé Trelles (cónyuge), Patricia Carolina Tello Samamé (hija) y Daniel Andrés Tello Samamé (hijo de 17 años), se retiraron del inmueble ubicado en la calle Tiahuanaco N.º 546, Urbanización Zárate, en San Juan de Lurigancho, donde celebraron el onomástico del menor Daniel Andrés Tello Samamé. Al salir de la vivienda abordaron la camioneta de placa de rodaje N.º D4N-036 y se sentaron de la siguiente manera: Patricia Lourdes Samamé Trelles en el

asiento del copiloto, Daniel André Tello Samamé detrás del asiento del piloto y Patricia Carolina Tello Samamé detrás del asiento del copiloto. Mientras esperaban a Santos Daniel Tello Prieto quien conduciría el vehículo, sorpresivamente aparecieron tres sujetos que tenían los rostros cubiertos con pasamontañas y estaban provistos de armas de fuego, quienes estaban a bordo de un vehículo Toyota modelo Yaris de color negro, con logotipo y casquete de "taxi". Primero se dirigieron al agraviado Tello Prieto y le quitaron la llave de su vehículo y su billetera que contenía tarjetas de crédito. Luego se acercaron a la camioneta donde le arrebataron a Patricia Samamé Trelles su cartera que contenía dinero, celular y otras especies. Seguidamente se aproximaron a Patricia Tello Samamé a quien también le quitaron su cartera. Posteriormente fueron contra del menor Daniel André Tello Samamé pero como este opuso resistencia uno de los sujetos realizó un disparo que le impactó en un miembro superior y luego le disparó en el tórax.

Estos hechos fueron advertidos por el suboficial de Segunda Carlos Alberto Meló Sánchez quien se encontraba en el segundo piso de su domicilio, por lo que procedió a realizar disparos para detener el asalto, situación que generó que los delincuentes huyan del lugar a bordo del vehículo en el que llegaron.

Durante su huida uno de los delincuentes que se encontraba en el asiento del copiloto, se subió el pasamontaña y quedó con el rostro descubierto, momento en que fue observado por Shirley Giuliana Samamé Trelles (tía del menor fallecido), quien minutos antes de los hechos también se retiró de la vivienda donde se festejó el onomástico. Ella se ubicó en dicho lugar pues al escuchar los disparos decidió ponerse a buen recaudo en una tienda ubicada en una esquina cerca de la vivienda.

El padre, al advertir las heridas del menor agraviado, lo trasladó a la Clínica San Juan Bautista, lugar donde se certificó su muerte.

Segundo. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR

- 2.1.** A su consideración encontraron acreditado que ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO participó conjuntamente con otros sujetos no identificados en el delito materia de acusación fiscal. Esto lo corroboraron con el reconocimiento realizado por la testigo Shirley Samamé Trelles y con la manifestación del testigo encubierto cuyo testimonio fue asumido como verosímil.
- 2.2.** Además, al haberse materializado el hecho punible con resultado de muerte de una persona, al haber sido perpetrada en horas de la noche y con la participación de más de una persona la conducta delictiva se realizó con circunstancias agravantes.
- 2.3.** Por último, observan que la acción delictiva fue motivada por el lucro.

Tercero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL ACUSADO ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO

La defensa del recurrente cuestiona la sentencia condenatoria en el extremo de responsabilidad penal, pues se expidió vulnerándose los derechos fundamentales del debido proceso, presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales y defensa. Al respecto alegó que:

- 3.1.** No se realizó una correcta tipificación del tipo penal, pues los hechos no cumplen con los presupuestos previstos en el Recurso de Nulidad N.º 3932-2004/Amazonas.
- 3.2.** Se cuestionan las siguientes pruebas que fundan la sentencia:
 - a)** Respecto a las declaraciones de:

- ∞ Shirley Giuliana Samamé Trelles (tía del menor agraviado), quien al momento de los hechos se encontraba en una esquina –muy cerca del lugar de los hechos– donde logró ver al vehículo donde huían los delincuentes. Asimismo, logró observar el tipo del arma de fuego que portaban y el rostro de uno de ellos que se retiró el pasamontaña cuando la luna de la ventana del vehículo estaba baja.
 - ∞ Del testigo encubierto, pese a que no se tiene la certeza si puede considerarse testigo a alguien que no estuvo presente en el lugar de los hechos quien señaló que se enteró de lo ocurrido por medio de otras personas cuando este se encontraba en el distrito de San Martín de Porres. Además, señaló que el acusado fue quien victimó al menor agraviado porque una señora lo reconoció.
- b)** Contradicción en las declaraciones de los agraviados, quienes en sede policial dijeron que los delincuentes se encontraban con pasamontañas y en el lugar de los hechos el alumbrado público era bajo. No obstante en juicio oral añadieron que la estatura de los delincuentes es de 1,65 a 1,70 y señalaron contrariamente que había mucho alumbrado público.
- c)** La pericia antropológica de fotografías del acusado, la misma que carece de sustento porque no es comparativa con una foto del recurrente al momento de los hechos.

3.3. Respecto a los medios de prueba de descargo, como:

- a)** No se admitió el peritaje psicológico de parte practicado al recurrente.
- b)** No se valoraron las declaraciones de testigos de parte (es menester indicar que no se precisaron los nombre de dichos

testigos), quienes señalan que el día de los hechos vieron al recurrente. Ellos voluntariamente y en atención a la verdad material declararon.

- c) No se valoraron el video ni el acta de visualización, donde se observa que los mismos delincuentes minutos antes de los hechos cometieron otro delito y ninguno de ellos tiene las características del recurrente.

3.4. No se cumplen los requisitos para condenar por prueba indiciaria.

Cuarto. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

El representante de la Fiscalía Suprema opinó no haber nulidad (foja 145 del cuadernillo formado en esta suprema instancia) en la sentencia recurrida por las siguientes razones:

- 4.1.** Se configuró el delito de robo con agravantes con subsecuente muerte, conforme lo establece el Acuerdo Plenario N.º 03-2009-CIJ-116.
- 4.2.** La condena impuesta al recurrente se construyó a partir de la prueba indiciaria. Sin embargo, también existe la sindicación directa de Shirley Samamé Trelles quien en su declaración del tres de junio de dos mil dieciséis –poco días después de suscitados los hechos– brindó las características del acusado, pues logró ver su rostro cuando este huía en un vehículo negro. Por lo tanto, no es cierto que la declaración de la misma se haya dado después del reconocimiento de rueda que data del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Asimismo, se aprecia la persistencia en su incriminación pues en juicio oral volvió a sindicarlo al procesado.
- 4.3.** Afianza la incriminación hacia el acusado lo manifestado por el testigo con código de identidad reservada N.º 01-2018-5ºFPM-SJL del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. Al respecto, es

pertinente destacar que si bien describe hechos que hacen inferir que sería testigo tanto de oídas y presencial, narra los hechos de forma detallada, lo que con la declaración de la testigo Shirley Samamé Trelles y las características brindadas por el padre del agraviado corroboran las informaciones que vinculan al acusado con la ejecución del delito.

- 4.4.** Respecto a que al acusado se le detuvo ilegalmente, sin prueba que funde su responsabilidad, y que no debió tomarse en consideración la Pericia Antropológica Forense N.º 060/18. Ello no es estimable pues dicha pericia concluye que el acusado presenta una edad biológica de veintiocho años, pigmentación de piel trigueña claro, cabello lacio, nariz ancha de aletas nasales expuestas y lóbulo circular, características que coinciden con las descripciones vertidas por el testigo con reserva y la testigo Shirley Samamé Trelles.
- 4.5.** La Sala Superior valoró debidamente las pruebas de descargo conforme se constata del fundamento 11.14 de la sentencia recurrida.

II. PRECISIONES SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA

Quinto. Se considera prueba indiciaria la actividad de las partes procesales orientadas a producir la evidencia necesaria que permita obtener convicción en el tribunal de instancia sobre los hechos que aquellos afirman o argumentan.

Ahora bien los hechos pueden ser probados con prueba directa o indirecta. La diferencia entre ambas puede identificarse:

1. En función de la relación que existe entre el órgano judicial y la fuente de prueba –según exista coincidencia o divergencia entre el hecho a probar y el hecho percibido–. La prueba será directa cuando no existe un elemento interpuesto entre el juez y la fuente de prueba (reconocimiento judicial), mientras la prueba indirecta se produce cuando se da la relación mediata, por

la existencia de un ente intermediario entre juez y la fuente de prueba (los demás medios de prueba). 2. En función al objeto sobre el que recae la prueba –según el modo o la manera como el objeto de la prueba sirve para demostrar el hecho que quiere probarse–. Será directa cuando se practica un medio de prueba dirigido a acreditar el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se solicita, mientras que la prueba indirecta (o indiciaria) irá dirigida a la prueba de hechos (indicios) a partir de los cuales puede inferirse la existencia del hecho principal (hecho presunto)¹.

Sexto. Ahora bien, la prueba indiciaria es un método que requiere un nivel de exigencia superior al de la prueba directa. Este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura validó su aplicación con la finalidad de probar un hecho determinado. Preciso como exigencias que deben estar acreditados. Además los indicios deben ser plurales y excepcionalmente únicos, pero siempre con la solvencia acreditativa. Asimismo deben también ser concomitantes al hecho materia de probanza e interrelacionados entre sí. Igualmente tiene que identificarse su implicancia débil o fuerte y que tenga conexión con el objeto de prueba.

Séptimo. Es también pertinente aplicar los criterios de temporalidad y clasificación consistentes en identificar los indicios en oportunidad antecedente, concomitante y subsecuente, en relación con el hecho objeto de prueba; asimismo, desde su materialización y la posición del agente como indicios del delito en acto y en potencia, respectivamente.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

Octavo. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Al no haberse cuestionado la materialidad del delito el presente pronunciamiento se focalizará en examinar lo concerniente a la responsabilidad penal del acusado.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Prueba por indicios*. Poder Judicial, 2017, p. 5.

Noveno. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO

Este Supremo Tribunal efectuará un control de los argumentos de la sentencia de primera instancia, los que serán confrontados con los fundamentos del recurso que viene en grado, bajo la premisa de que el título de imputación atribuye un delito de robo con la agravante de muerte subsecuente.

- 9.1. El caso de autos requiere ser evaluado a través del método indiciario, puesto que no existe prueba directa que vincule al acusado con los hechos que fueron objeto de proceso y posterior debate.
- 9.2. Siguiendo los lineamientos antes expuestos sobre el método indiciario adoptamos la siguiente calificación y secuencia de los indicios corroborados:
- 9.3. Como **indicios antecedentes** que vinculan al acusado y acreditan su responsabilidad penal, se cuenta con la declaración del testigo con Código de Identidad Reservada N.º 2018-5º FPM-SJL del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (foja 2087), quien indicó que los conocidos como Héctor Gómez Albino, **ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO (recurrente)**, Omar Mateo y Ángel Miranda Estrada se dedican al “raqueteo” en los distritos de San Juan de Lurigancho, Zárate, Independencia, Ancón y Cercado de Lima. Asimismo, señaló que un día antes de los hechos (catorce de mayo de dos mil dieciséis) los vio “raqueteando” al promediar las 14:00 horas, aproximadamente, en el mismo vehículo materia de la presente (auto negro) por las inmediaciones donde se produjo el homicidio del adolescente de iniciales D. A. T. S.

Con lo indicado, se determina que el acusado ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO estuvo en el lugar donde sucedieron los hechos imputados que acabaron con la vida del menor de iniciales D. A. T. S.

9.4. Como indicios concomitantes se tienen:

- a) Las declaraciones del agraviado Santos Daniel Tello Prieto (padre del menor victimado) del dos de junio de dos mil dieciséis (foja 49) y del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 2228) en las que narró de forma minuciosa el momento en el cual los sujetos aparecieron en el lugar de los hechos y le apuntaron con un arma para así poder sustraerle sus pertenencias. Indicó que realizaron igual acción con su familia, quienes estaban dentro del vehículo.
- b) Declaraciones de la agraviada Patricia Lourdes Samamé Trelles (madre del menor fallecido), de los días dos de junio de dos mil dieciséis (foja 55) y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 2223), en las cuales indicó que mientras ella y su familia esperaban en el vehículo a su esposo, observó que un sujeto apuntó con un arma a este último y le arrebató sus pertenencias. Seguidamente, el mismo sujeto junto a otra persona se acercaron al auto donde se encontraba con sus hijos, abrieron las puertas y los despojaron también de sus pertenencias. Mientras el delincuente le arrabataba dinero a su menor hijo fallecido, escuchó disparos.
- c) Declaraciones de la agraviada Patricia Carolina Tello Samamé (hermana del menor victimado) de los días siete de marzo de dos mil ocho (foja 1508) y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 2224, vuelta). En ellas se señaló que mientras esperaba en el vehículo a su padre, observó que un

sujeto que portaba un arma de fuego arrinconó a su padre, mientras que otro sujeto se acercó al auto y les arrebató sus pertenencias. Escuchó disparos.

- d)** Declaraciones del testigo Carlos Alberto Melo Sánchez (efectivo policial S02 PNP) del día tres de junio de dos mil dieciséis (foja 59), quien manifestó que desde el segundo piso de su vivienda (dormitorio) pudo observar que la camioneta del agraviado Santos Daniel Tello Prieto era rodeada por personas que portaban armas y proliferaban amenazas; por lo que, a fin de disuadir el hecho delictivo, realizó disparos al aire, recibiendo como respuesta disparos por parte de los delincuentes, por lo que tuvo que ingresar a su dormitorio y ponerse a buen recaudo.

Con las manifestaciones detalladas, se acredita pues la forma y la circunstancia en las que se desarrolló el hecho delictivo ya que las declaraciones son coherentes, verosímiles y uniformes.

Unido a lo anterior obran otros medios de prueba que acreditan la presencia física del acusado en el lugar de los hechos:

- a)** La declaración de la testigo Shirley Giuliana Samamé Trelles, del tres de junio de dos mil dieciséis (foja 65), quien mencionó que no estuvo en el lugar de los hechos, pero que sí se encontraba muy cerca. Al oír los disparos se puso a buen recaudo en una tienda de una esquina. Momentos después logró observar que se acercaba un vehículo negro (el mismo vehículo que el testigo con código de identidad reservada ya precisada observó un día antes) a toda velocidad y pasó por el lugar donde se encontraba, por lo que logró ver el rostro del sujeto que se encontraba como copiloto. Indicó que tenía el cabello despeinado, pelos parados, tez trigueña, parecía

acholado, aparentemente delgado y joven, con nariz larga, medio perfilada. Hace hincapié en que pudo observarlo porque la luna del copiloto estaba baja en su totalidad.

- b) El Acta de reconocimiento en rueda de la testigo Shirley Giuliana Samamé Trelles del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en presencia del representante del Ministerio Público (foja 130) y donde esta reconoció al acusado ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO como la persona que estuvo como copiloto en el automóvil en el que se dieron la fuga los delincuentes.

9.5. Finalmente, como **indicios subsecuentes tenemos:**

- a) Acta de reconocimiento fotográfico (fojas 2169 y ss.) y declaración (foja 2087) del testigo con Código de Identidad Reservada N.º 01-2018-5-FPM-SJL del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, donde reconoce plenamente al acusado ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO como la persona que participó en los hechos delictivos materia de la presente (lo vio un día antes de los hechos).
- b) Informe Pericial de Antropología Forense N.º 060/2018 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho (foja 2522), realizada a una fotografía del acusado ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO y la fotografía de su ficha Reniec. En él se concluye que se trata de una persona cuya edad biológica es de 28 años. Piel trigueña clara y cabello lacio. Morfología de la conformación general del rostro en plano frontal de tipo ovalado. Tiene la frente alta con ligero desarrollo de los arcos superficiales. Asimismo, las cejas cortas, párpados con caída hacia los extremos, nariz ancha y aletas nasales expuestas y lóbulo circular. Presenta el pabellón auricular de

hélix y anthélix expuesto. Los labios gruesos y mentón cuadrado. Dichas características son de orden genético que permiten establecer que se trata de la misma persona.

- c)** Contenido de la Pericia de Psicología Forense N.º 323/2017 del acusado ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO el dos de junio de dos mil diecisiete (foja 189), cuyas conclusiones más relevantes son:
- 1)** persona con tendencia a la extroversión, toma iniciativa para entablar relaciones sociales; **2)** emocionalmente se observa inmadurez e inestabilidad; **3)** falta a la verdad, no se muestra tal como es, encubre su accionar delictivo diciendo que si ha participado en algún hecho delictivo fue de manera indirecta, manipulando a su favor o que simplemente se equivocan al acusarlo.

Esta prueba respalda la afirmación de que el acusado es una persona con capacidad para delinquir.

- 9.6.** La valoración en conjunto de los indicios mencionados permiten sostener que el acusado fue una de las personas que participó en el hecho delictivo que causó la muerte del adolescente de iniciales D. A. T. S. Asimismo, ellos convergen con lo vertido por el testigo con Código de Identidad Reservada N.º 2018-5º FPM-SJL quien afirmó haber visto al acusado ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO y a otras personas un día antes de los hechos (catorce de mayo de dos mil dieciséis) “raqueteando” en el mismo vehículo color negro por inmediaciones del lugar donde al día siguiente ocurrió el robo agravado con muerte subsecuente del adolescente de iniciales D. A. T. S.

- 9.7.** En consecuencia, lo examinado y apreciado en los párrafos precedentes nos permiten acreditar más allá de toda duda

razonable que la persona a quien vio y reconoció la testigo Shirley Giuliana Samamé momentos después del hecho delictivo *sub judice* fue el ahora sentenciado ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO.

Décimo. La defensa técnica cuestiona la tipificación del delito con el argumento de que no se cumplió lo desarrollado en el Recurso de Nulidad N.º 3932-2004/Amazonas. Al respecto, cabe mencionar que el Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116 precisa que la conducta típica del delito de robo con la agravante de muerte se configura sobre la base de dos presupuestos:

- i) Apoderamiento del bien inmueble, en el presente caso los agraviados fueron despojados de sus pertenencias (dinero, llaves del auto, carteras, documentos, etc.).
- ii) La utilización de violencia contra la persona la cual le produce la muerte. El fallecimiento del agraviado ocurrió en tales circunstancias.

Por lo tanto, el acusado formó parte del grupo de personas que con empleo de armas de fuego que amenazó a la víctima y los demás integrantes de su familia y que en la ejecución del hecho punible no repararon en efectuarle disparos.

Decimoprimer. Respecto al agravio de la no valoración por parte de la Sala Superior de las pruebas de descargo cabe a analizar su trascendencia:

- a) La declaración del testigo Jorge Luis del Águila Armas, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, quien conversó vía Facebook con el acusado, una hora y media después de los hechos. Indicó que no sabe por qué el acusado lo considera su amigo, pues lo conocía de "vista" y a veces lo veía en la loza deportiva y solo lo saludaba.

Así, no se advierte que dicha manifestación incida en el esclarecimiento de la responsabilidad penal del acusado.

- b) La declaración del testigo Jonatán Pasamongo Ramírez, en audiencia de juicio oral del cinco de abril de dos mil diecinueve, quien asegura que el día de los hechos vio al acusado. Lo recuerda porque un día después se separó de su esposa.

Este dicho no puede estimarse de relevancia pues no fue corroborado con otro medio de prueba.

- c) La declaración testimonial de Blanca Teresa Janampa García, pareja del acusado, quien dijo que el día de los hechos se encontraba con este en su domicilio, donde permanecieron hasta las diez de la noche, aproximadamente, en que ella se retiró a su casa.

Esta versión tampoco fue corroborada con prueba sólida, pues si bien es cierto que la defensa presentó conversaciones de redes sociales donde ella le agradecía al acusado por el día anterior que pasaron juntos, esta conversación se dio el día 16 de mayo de 2016, es decir, con posterioridad a los hechos.

Decimosegundo. SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

- 12.1.** La Sala Superior precisó que al configurarse un concurso ideal de delitos se debe aplicar la pena más grave, la cual es la cadena perpetua.

Ahora bien, en la graduación de la pena, se consideró también que el acusado carece de antecedentes penales, por lo que debe imponerse una pena de plazo determinado, conforme lo establece el artículo veintinueve del Código Penal. En tal sentido,

se estimó que la pena de treinta años resulta ser proporcional a la naturaleza del evento penal e idóneo para los fines de rehabilitación y del principio de humanidad de las penas.

- 12.2.** Al respecto, se advierte que no concurre en el caso causal alguna de disminución de punibilidad o de regla de reducción de bonificación procesal. Por consiguiente, no debió rebajarse la pena de cadena perpetua. Sin embargo, este extremo no ha sido cuestionado por el representante del Ministerio Público y no puede reformarse.

Decimotercero. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

Al no haberse cuestionado este extremo no cabe pronunciamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el fiscal supremo en lo penal declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve expedida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La cual por mayoría condenó a ARNOLD CRISTOPHER GÓMEZ ALBINO como coautor del delito de robo con agravante de muerte en perjuicio del menor quien en vida fue Daniel André Tello Samamé y del delito de robo con agravantes en perjuicio de Santos Daniel Tello Prieto, Patricia Lourdes Samamé Trelles y Patricia Carolina Tello Samamé. Asimismo, le impuso treinta años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene.

II. **MANDARON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/pssc